

145-
Colina, veintitrés de Diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 11 y siguientes, doña María Beatriz Robles Bruzzone, ecuatoriana, publicista, cédula nacional de identidad N° 14.621.567 -K, domiciliada en calle Las Vertientes N°634, comuna de Colina, dedujo una querella infraccional en contra de **Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos por don Diego Savino, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos con domicilio en calle General Prieto 1430, comuna de Independencia, por una eventual infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

Que a fojas 34, compareció doña Patricia Vásquez Gómez, abogado, en representación de la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., querellada en estos autos, evacuando la citación impartida por el tribunal al representante legal de ésta, a fin de prestar declaración indagatoria, quien opuso excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal, evacuando, en subsidio, la referida declaración indagatoria;

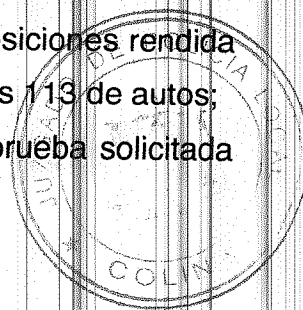
Que a fojas 46, don Felipe Duhalde Vera, apoderado de la querellante, evacuó el traslado que le fue conferido por el tribunal, con ocasión de la excepción de incompetencia opuesta por la parte querellada;

Que a fojas 49 y siguientes, esta sentenciadora, por las razones que allí se señalan, resolvió el rechazó la excepción de incompetencia deducida en autos, decretando seguir adelante con la tramitación de la causa;

Que a fojas 104, se llevó a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, donde, llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produjo. En dicha oportunidad, la parte querellante de doña María Beatriz Robles Bruzzone, ratificó la acción deducida en todas sus parte, con costas; en tanto, el representante de la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., contestó la querella infraccional deducida en contra de su representada, solicitando su rechazo, con costas, y se rindió prueba documental y testimonial que allí se consigna;

Que a fojas 116, rola el acta de la audiencia de absolución de posiciones rendida por don Diego Beltrán Sabino, la que fue decretada por el tribunal a fojas 113 de autos;

Que a fojas 117, rola el acta de la audiencia de exhibición de prueba solicitada por el actor, la que fue decretada por el tribunal a fojas 113 de autos; y,

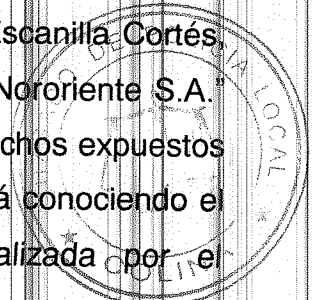


Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

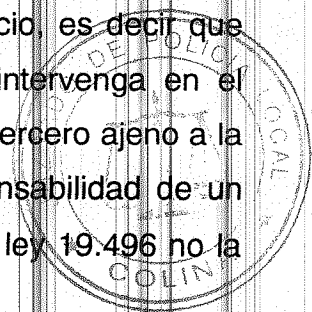
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la denunciante de autos, doña doña María Beatriz Robles Bruzzone, ya individualizada, a fojas 11 y siguientes ha señalado, en síntesis, que el día 26 de abril de 2013, a las 17:25 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo patente DBDZ-95, por la autopista Radial Nororient, en dirección a su domicilio ubicado en el sector de Chicureo, su trayecto se vio interrumpido producto de una colisión que protagonizó con un camión que se encontraba totalmente detenido en la pista izquierda de la vía, inmediatamente a la salida de una curva en el kilómetro 13.350, en esta comuna, sin ningún tipo de señalización, impactándolo de lleno por la parte posterior; que el peaje se ubica a 40 segundos de dicho lugar, y que en ocasiones anteriores, cuando se han producido accidentes o problemas en la ruta, en éste se da aviso de dichos eventos a los usuarios, lo que no ocurrió en esa oportunidad. Que las primeras atenciones las recibió de personas que también circulaban por la ruta; que la Clínica Las Condes y personal de bomberos activaron el rescate de emergencia ante los llamados de usuarios, trasladándola a la unidad de cuidados intensivos de ese centro asistencial; que con posterioridad al accidente y luego de varios minutos llegó un móvil de asistencia de la autopista, el cual se detuvo al costado derecho de la curva sin contar con señalización de advertencia, lo que produjo que un bus que circulaba en la misma dirección golpeará los muros de concreto divisorios y terminará colisionando una camioneta que se encontraba en la berma y que le prestaba asistencia. Que a consecuencia del accidente estuvo en riesgo vital por más de 96 horas, producto de 14 fracturas, y que además por la gran pérdida de sangre sufrió un paro cardiorrespiratorio, lo cual le produjo un daño neurológico aún en estudio; que como consecuencia del choque se vio interrumpido su proceso de embarazo de 22 semanas de gestación. Que los hechos descritos constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección de los derechos de los Consumidores por parte de la querellada, pues ésta no se responsabiliza por el servicio prestado a sus consumidores, y por no proveer oportunamente las medidas de seguridad adecuada en la vía, que permitan dar cumplimiento al derecho de éstos a la seguridad en el consumo; que la autopista actuó de manera negligente y de ello derivaría los graves perjuicios que le han afectado de manera significativa;

SEGUNDO: Que, por su parte, a fojas 58 y siguientes, doña Javiera Escanilla Cortés, abogada, en representación de la "Sociedad Concesionaria Autopista Nororient S.A." contesta la querella infraccional, señalando, en lo pertinente, que los hechos expuestos por la actora dicen relación con un accidente de tránsito, del cual está conociendo el Ministerio Público, y que de conformidad a la investigación realizada por el



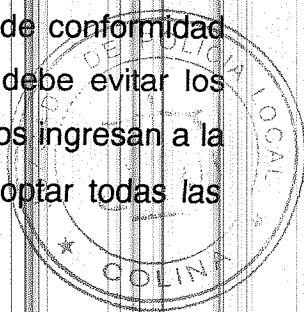
Departamento de Seguridad Vial de la Concesionaria se constató que el día 26 de abril de 2013, a eso de las 17:24 horas, un vehículo mayor (camión tolva) que transitaba por la pista 1, en dirección oriente a poniente, al llegar al kilómetro 13.350 de la autopista, sufrió un desperfecto mecánico, quedando detenido en el lugar, momento en el cual fue impactado en su parte posterior por el vehículo conducido por la actora; que producto del impacto, la conductora del segundo vehículo quedó atrapada en su interior, en estado crítico, con múltiples fracturas expuestas, y presentando cuatro meses, aproximados, de gestación; que ante estos hechos, y de acuerdo a lo que disponen las Bases de Licitación de la Concesionaria y al procedimiento interno de la autopista, la usuaria fue atendida inmediatamente y en primera instancia por el personal paramédico de aquella; que al llegar el móvil de emergencia de Nororiente, se estacionó en la pista 1, kilómetro 13.310 de la vía, para segregar el sector, cuando fue chocado por un bus; que debido a este segundo impacto, el móvil de emergencia de la Concesionaria terminó desplazándose hacia la pista 3 obstaculizando el tránsito y colisionando a una camioneta que transitaba por esa pista; que, ante lo acontecido se hicieron presente en el lugar ambulancias de la Clínica Las Condes, personal de rescate de la Concesionaria, Carabineros de la 8° Comisaría de Colina, y personal de bomberos; que de acuerdo a lo expuesto, hace presente, que la Concesionaria adoptó todas las medidas de seguridad vial contempladas en su proyecto de construcción y diseño aprobado por las autoridades respectivas, y que mantiene permanente coordinación con Carabineros de Chile, y una constante vigilancia de su personal de asistencia de rutas y el monitoreo las 24 horas del día por parte de su Centro de Operaciones de Tráfico. Agrega que no es efectivo que su representada haya vulnerado el artículo 23 de la ley 19.496, ya que no existiría ningún servicio que el usuario haya contratado con ésta, ni menos que haya incurrido en fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del servicio cuya existencia se imputa a su representada, y menos, en forma negligente; que de conformidad al tenor de lo narrado por la misma querellante, los hechos obedecerían a un hecho de tercero, respecto del cual su representada "carece de facultades de policía con el objeto de fiscalizarlos" sin perjuicio de las permanentes labores de limpieza y monitoreo que se realizan en la vía por personal de seguridad vial y el Centro de Control de "Autopista Nororiente"; que respecto de lo anterior, hace presente que el día 26 de abril de 2013, personal de seguridad vial de la Concesionaria acudió a prestar asistencia a la querellante, en cuanto tuvo conocimiento del accidente; que a mayor abundamiento, si nos encontramos bajo el marco de aplicación de la ley 19.496, es necesario tener presente que dicho cuerpo legal sanciona los incumplimientos u otras anomalías en que incurra directamente el proveedor del bien o servicio, es decir que sean derecha y exclusivamente imputables al proveedor, sin que intervenga en el resultado dañino para el consumidor la posible responsabilidad de un tercero ajeno a la relación de éste con el proveedor; que en caso de marras la responsabilidad de un tercero existe y que la participación de éste en el resultado dañino la ley 19.496 no la



contempla; que por lo tanto la querellada no puede señalar que su representada ha cometido infracción alguna a la citada ley, y menos aún que ha prestado un servicio en forma deficiente, ya sea en cuanto a la calidad o seguridad del mismo; que por ello niega enfáticamente cada uno de los dichos e imputaciones aseverados por la actora en su presentación. Prosigue señalando que al tenor de lo declarado por la actora puede apreciarse que ésta no conducía su vehículo atenta a las condiciones del tránsito existentes, tanto así que ello no le permitió esquivar la colisión con el camión que se encontraba totalmente detenido, sin ningún tipo de advertencia ni señalización; que, así, la propia conducta de la querellante es la causa directa o, al menos, concurrente del accidente; que a la luz de la ley 18.290, la culpa de la víctima emana de la infracción a los artículos 144, 167 N°2 y 167 N°7; que, por otra parte, no existiría nexo causal alguno entre el hecho ilícito o infracción que se le imputa a su representada, entre la existencia de un camión detenido en la autopista debido a una falla mecánica y los perjuicios reclamados. Sostiene, por último, que en cuanto a las infracciones a la ley 19.496, reitera que no existe falla o deficiencia alguna, sea en calidad o seguridad de la prestación de servicio, que se le imputa a la Concesionaria, ni menos que éstas hayan derivado de un actuar negligente o culposo de la misma; que su representada desarrolla permanentemente labores de limpieza de la calzada y asistencia vial a sus usuarios, a través de personal de seguridad, y de mantención de la obra fiscal, a través de su personal de mantención; que, asimismo, desarrolla permanentes labores de monitoreo de los Ejes Costanera y Kennedy, a través de las cámaras de seguridad de que está provisto el Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria. En subsidio, de todo lo anterior, solicita se acoja parcialmente las excepciones opuestas para la rebaja proporcional de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos y sus consecuencias.

TERCERO: Que no apareciendo cuestionado en autos la circunstancia que, el día de los hechos investigados, doña María Beatriz Robles Bruzzone sufrió un accidente, cuando el vehículo que conducía se desplazaba por la autopista -cuya conservación, mantención y explotación le corresponde a la querellada-, el examen de los argumentos vertidos por las partes permite apreciar que, lo que resulta controvertido en autos, es si la falta de señalización y advertencias en la vía, respecto de la presencia del camión que se encontraba detenido en la autopista debido a una falla mecánica, y que aparece como la causa inmediata del accidente que sufrió la actora, es o no producto de una mala calidad del servicio de concesión que presta la querellada Autopista Nororiente S.A..

CUARTO: Que la obligación de seguridad exigible a la concesionaria, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N°19.496, significa que esta empresa debe evitar los riesgos que puedan afectarle a sus usuarios, a lo menos desde que éstos ingresan a la autopista hasta la salida de la misma, lo que importa el deber de adoptar todas las

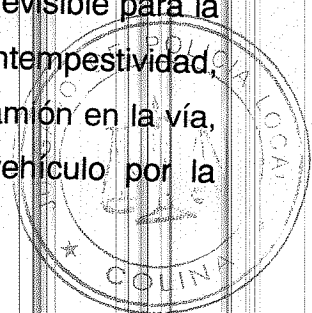


medidas que impidan que un usuario, que cumple con las instrucciones de seguridad, se vea expuesto a sufrir daños por acción de personas, animales o cosas, en los casos que estas actuaciones fueren previsibles para la concesionaria de autopista.

QUINTO: Que al momento de resolver el asunto propuesto, debe considerarse que la responsabilidad que en la especie se persigue, en lo que en este capítulo importa, es la infraccional de un proveedor de servicio de autopista concesionada, específicamente, aquella derivada del inciso primero del artículo 23, en relación con el artículo 3°, letras d), ambos de la Ley N°19.496, que disponen que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*, la primera de las señaladas, y que *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*, la segunda de las normas referidas.

SEXTO: Que, para acreditar sus dichos la parte querellante de doña María Beatriz Robles Bruzzone rindió prueba testimonial, documental y confesional, junto con valerse de una audiencia especial para exhibir medios audiovisuales de prueba. En tanto la querellada rindió sólo prueba documental.

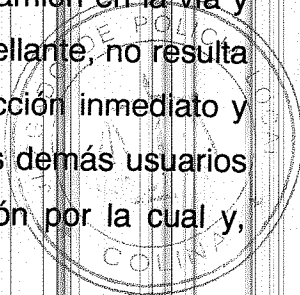
SÉPTIMO: Que con el mérito de todos los antecedentes del proceso y, en particular, de la declaración de don Isaac Eduardo Mezas Zamorano, chofer, cédula de identidad N°18.221-594-5, domiciliado en Lo Moreno N°755, comuna de El Bosque, en su calidad de conductor del camión patente ZN-9134 el día de los hechos investigados, contenida en el parte policial N°1993, de fecha 27 de Abril de 2013, de carabineros de la 8va Comisaría de Colina, cuya copia fue acompañada a fojas 1 por la propia parte querellante de autos, analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado concluir que, en el accidente que motiva la acción infraccional de autos, no se evidencia un actuar negligente por parte del personal de Autopista Nororiente S.A., que signifique un incumplimiento del deber de seguridad en el consumo que debe proporcionar a sus usuarios, de conformidad con las normas de la Ley N°19.496, toda vez que, según se desprende de dicha declaración, el accidente de tránsito materia de estos autos se produjo de manera casi simultánea a la detención del camión en la vía de alta velocidad, lo cual si bien constituye un hecho previsible para la querellada, le resulta imposible de resistir en razón de su intempestividad, especialmente en cuanto al tiempo transcurrido entre la detención del camión en la vía, y el momento en que es embestido en su parte posterior por el vehículo por la querellante de autos.



OCTAVO: En efecto, en su declaración ante carabineros de la 8va Comisaría de Colina, contenida a fojas 3 de autos, don Isaac Eduardo Mezas Zamorano, ya individualizado, expuso que el día del accidente, "...siendo las 17:30 horas, en circunstancias que conducía el camión patente ZN-913, [...], por la Autopista Nororiente al llegar al kilómetro [13,350] sorpresivamente [sintió] un fuerte ruido en la parte trasera del camión, quedando éste sin movimiento en dicha autopista y en segunda pista de circulación, al bajarse del camión a verificar lo que había sucedido, visualizó la parte de abajo del camión encontrando que el cardán se encontraba cortado, al proceder a verificar esta pieza se percató que quedó a varios metros atrás, momentos en que se encontraba caminando a recoger dicho objeto, sintió un fuerte impacto, percatándose que un vehículo había chocado contra el camión, devolviéndose rápidamente, y prestarle auxilio a su conductora hasta que llegó la ambulancia de la autopista, quedándose en el lugar."

NOVENO: Que si bien la parte querellante se valió de diversos medios de prueba, a fin de esclarecer y acreditar los hechos y circunstancias esenciales en que funda su acción infraccional, lo cierto es que estos medios de prueba no resultan idóneos para desacreditar el dirimente contenido de la declaración de don Isaac Eduardo Mezas Zamorano, que rola a fojas 3, toda vez que esta última, constituyendo una de las declaraciones más próximas al momento del accidente, y por ende más pura y espontánea, resulta contundente para dejar por establecido que, atendido el tiempo que medió entre la detención del camión obstaculizador de la vía y la colisión en la parte trasera del mismo, no resulta procedente realizar un reproche al actuar de Autopista Nororiente S.A., en cuanto a la disposición oportuna de medidas de advertencia de obstrucción de la vía, que comunicasen a la conductora doña María Beatriz Robles Bruzzone de la existencia de obstáculos en la misma, a fin de que dichas medidas hubiesen impedido la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito ventilado en estos autos.

DÉCIMO: Que de lo anterior se sigue que, las circunstancias intempestivas bajo las cuales acaeció el accidente de tránsito objeto de estos autos, no resultan imputables a Autopista Nororiente S.A., razón por la cual no puede estimarse que exista algún grado de responsabilidad infraccional de ésta, por incumplimiento del deber de seguridad que debe proporcionar a sus usuarios, de conformidad con las normas de la Ley N°19.496, toda vez que, atendido el tiempo transcurrido entre la detención del camión en la vía y el impacto proporcionado a éste por el vehículo conducido por la querellante, no resulta lógico ni sensato exigirle Autopista Nororiente S.A. un tiempo de reacción inmediato y simultáneo a la detención del camión en la vía, a fin de prevenir a los demás usuarios de la autopista de la existencia de un obstáculo en la calzada, razón por la cual y,



necesariamente, la querella infraccional de fojas 11 debe ser rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse por esta sentenciadora que la actora ha tenido motivo plausible para litigar.

Y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **se resuelve:**

Que se **RECHAZA** en todas sus partes la querella infraccional de fojas 11 y siguientes de autos, por las razones expresadas precedentemente, **sin costas**, por estimarse que la actora ha tenido motivo plausible para litigar.

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 14.585-2013-YS

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Díaz Chávez. Secretario Titular.

.....
.....
.....
.....

.....

.....
.....
.....
.....

.....

